



P O R

DON JOSEPH ANTONIO

de Malaga y Campo a cuyo cargo estuvieron por
sindicamiento las Sillas de Cales, y municipales de
las carnes, y tocino del consumo de esta
Corte.

Y POR

Don Luis Gomez de Orbayeta, Secretario de su
Majestad, su aboador.

EN EL PLEYTO

CON MADRID.

S O B R E

que se ha padeo del precio de su sindicamiento & de su
precio en cada un año de los quatro que han estado a su
cargo dichas Sillas por precio de 141.000. mrs. y mas
lo que importan Carneros y Mulas.





S tan legal esta pretension, que nos podia escusar su exterior conocimiento de esta molestia, pues no era necesaria otra circunstancia, que reconocer su fundamento, porque consiste en la observancia de las condiciones de este arrendamiento, & vt ait Senec. *epist.* 94. ibi: *Non desiderant manifesta monitores: advocatum ista non quarunt*; pero la consideracion del agravio que padeciera Don Luis le obliga à hazer demonstracion de su perjuizio en esta defensa, para que atendido su derecho, se contemple lo que pretende con la justificacion que merece su razon; y para dar mas bien à entender en lo que funda su justicia, se observará lo que dize Quintiliano *de Orator. lib.* 4. *cap.* 2. *pag. mihi 245. § 252.* ibi: *Dicam, quae acta sunt ante ipsum rei contractum: dicam, quae in re ipsa: dicam, quae postea, ne Iudex quae de re quaratur, ignoret*; proponiendo para este efecto los presupuestos que fueren precisos, haziendo vn breve resumen de lo substancial del hecho, para que de esta suerte se facilite la inteligencia, y se asegure la determinacion tan favorable, como la espera, siguiendo la advertencia de San Bernardo *lib.* 3. *de considerat. ad Eugenium*, ibi: *Vbi enim certior, ac facilius notio ibi decisio tutior expeditiorque esse potest.*

2 Y aunque considera Don Luis superioridad en la parte poderosa con quien litiga, que es Madrid, no le desalienta su veneracion à dexar de conseguir en su distancia lo que se debe à el merito de la justicia: porque demàs de ser notorio este conocimiento, le acredita la experiencia el zelo con que se procede por Madrid en observar con sus dependientes, así la clemencia, como la razon, pareciendole tiene merecido en la aplicacion con

con que ha solicitado servirle en el buen credito de esta Renta todo el amparo de que necessita ; de forma , que aunque no fuera tan clara su justicia , pudiera esperar su pretension, pidiéndola con nombre de premio ; pues como dixo la ley *semper, §. §. negotiatores, ff. de iur. immunit. Remuneranda pericula eorum quim etiam, & hortanda premijs merito placuit, ut qui peregre muneribus, & quidem publicis cum periculo, & labore fungentur à domesticis vexationibus, & sumptibus liberentur* : y no es agena de la consideracion de Derecho la conservacion de los Vassallos, que se emplean en semejantes servicios, de quien previno la ley *unic. Cod. negotiat. ne milit. lib. 12.* que debian ser favorecidos, *utpote utiles omnibus contractibus.*

3 Lo qual no consiguiera si quando empieza à respirar para continuar servir à Madrid experimentasse su rendimiento molestias que se lo imposibiliten , siendo la tolerancia el medio mas eficaz , y seguro para el mejor gobierno de los caudales publicos ; y por esto mandò practicar el Rey Theodorico con sus negociadores lo que dize Casiodoro *lib. 2. epist. 37. ibi: Sed quoniam lapsos nihil releuasse proficit si onus aliud solutionis accedit, qui memoratis negotiatoribus noscuntur mutuasse pecuniam: Celsitudo tua faciat admoneri ne in hoc biennij spatio quidquam de credita summa estiment postulandum. Quatenus sub indutijs suprascriptis, & datam possint reparare pecuniam, & aliquatenus debitorum valeat respirare substantia: quid enim proficit creditorem se urgere quando in casum nititur nudatos exigere? Quibus magis prospicimus si admutuata sustinendo peruenire faciamus.*

Fol. 24.

4 Lo primero se supone, que en 21. de Septiembre del año passado de 1656. se expediò Cedula por su Magestad, en que haziendo relacion de que el Reyno junto en Cortes le avia servido con tres millones de ve-

llon por vna vez, imponiendo este servicio sobre las car-
nes que se confumen en el Reyno, y cobrando quatro
maravedis de cada libra de carnero, baca, y tocino, y
que por razon de este derecho avian tocado à Madrid
93. qs. 630 gr. mrs. y aviendose juntado para este efecto
en su Ayuntamiento, se ofreciò hazer anticipacion de
esta cantidad independiente del Reyno, moderando di-
cha sifa à dos maravedis cada libra, y dos reales en cabe-
ça del ganado referido, y en su consequencia le diò fa-
cultad para que sobre la dicha sifa, que se avia de cobrar
*del que se consumiesse, matasse, vendiesse, y pesasse en
las Carnicerias, y Rastro, fuera de el, y de ellas, y en ca-
sas particulares, pudiesse tomar prestado, ù a daño, de
qualesquiera personas, ò Comunidades la dicha canti-
dad, pudiendo llevar los interesados à razon de à diez
por ciento, aplicandoles, y consignandoles para su paga
esta sifa desde primero de Enero de 1657. hasta estar en-
teramente satisfechas las cantidades prestadas.*

Y con condicion, *que la pudiesen administrar
por sí, arrendandola como sifa municipal propia, segun,
y como las demás sifas, sobre que tenia tomadas diversas
cantidades à daño, sin considerarla de la Real hazienda
hasta estar enteramente pagada, y dandole facultad à
Madrid para que la pudiesse hypotecar como propia,
prorrogandola, y concediendola a su favor, y de las per-
sonas que prestaron dichas cantidades, como imposicion,
y carga nueva, y como propia, y municipal de Madrid,
por cuya quenta avia de correr su administracion, sin
poderse intrometer en ella la comision de millones, ni
del Reyno, ni otro Consejo, ni Tribunal, concediendole
facultad de nombrar Receptor; y que todas las obliga-
ciones, recudimientos, y despachos que se hiziesen so-
bre dicha sifa, avian de passar ante los Escrivanos Mayo-
res de Ayuntamiento, conforme à las demás, sin calidad,
ni diferencia alguna, para cuyo efecto la separava de los*

servicios de millones , y de la Real hazienda , repitiendo diversas vezes su duracion , hasta que se extinguiessen los emprestidos , y dando jurisdiccion à el señor Corregidor , como Juez mero executor , con recurso à la Sala de Mil y Quinientas , y ordenando à el señor Fiscal que saliesse à la defenfa de lo mandado en esta Cedula.

Fol. 31.

6 Asimismo es supuesto cierto , que en 8. de Julio del año passado de 1661. su Magestad se sirviò de expedir otra Cedula à favor de Madrid , para que los dos maravedis que se avian dexado de cargar en la sisa antecedente , se mandassen imponer nuevamente , por averle servido con 2000. ducados , tomandolos à daño para su satisfaccion , y quedando esta sisa para Madrid en la misma forma que la que se ha dicho en el primer supuesto , y debaxo de sus condiciones , y con la propiedad para Madrid separada de las demàs , no aviendo mas diferencia en vna , y otra , que los nombres , pues la primera se llama moderada , y la segunda nueva.

7 Tambien es constante , que por el año passado de 1686. se sirviò su Magestad de remitir à el Reyno los nuevos impuestos concedidos en las Cortes del año de 1656. que eran los quatro maravedis en libra , y quatro reales en cabeza rastreada ; pero por resolucion de su Magestad , à consulta de Madrid , y del Consejo , se mandò , que se mantuviessen à Madrid las dos sisas moderada , y nueva de las carnes , y que en adelante quedassen , como si no se huviessen quitado del comun , integras , y existentes , para que en ellas no se hiziesse novedad , y se cobrasen como hasta entonces , aunque para el Reyno se avian extinguido , como consta de vna Certificacion dada por Don Joseph Garcia Ramon , Secretario de su Magestad.

Fol. 82.

8 Y por otra Certificacion del mismo Don Joseph se descubre con mayor claridad el concepto de la permanencia de estas sisas en Madrid , pues en las ordenes repetidas en el año de 86. para que se quitassen los nue-

vos impuestos en la quarta, se resolvió, que se mantuviese la gracia de quitarse los nuevos impuestos en los Lugares de la Provincia; pero que en el casco de Madrid quedassen como *sisas municipales*, y que de sde luego se dexassen de cobrar diferentes *sisas municipales*, que expresa, que son treze, por quedar las otras subrogadas en su lugar; lo qual consta de vn testimonio presentado en los Autos, y dado por Domingo Francisco Lareta.

9 En 19. de Diziembre de 1696. se dió pliego por Don Joseph Antonio de Malaga y Campo, obligandose à tomar en arrendamiento todas las *sisas* de carnes, Reales, y municipales por quatro años, que avian de empezar à correr en primero de Mayo de 1697. y cumpliran en fin de Abril de 1701. en precio de 141. qs. 600j. mrs. y mas Cercas, y Milicias, debaxo de las condiciones de los arrendamientos antecedentes; y en 22. del dicho mes se admitió el pliego, y se le remataron dichas Rentas en la forma, y como le tocan, y están concedidas à Madrid por su Magestad.

10 Y entre las que se sacaron à el pregon se incluyen las dos que quedan referidas, y la *sisa ordinaria*, debiendose percibir por ellas en cada libra de carne, y tocino seis maravedis, y quatro reales en cabeza.

11 Y en 28. de Junio del año pasado de 97. se despachò Recudimiento por el señor Don Francisco de Vargas, Corregidor que entonces era, en donde se señalan las cantidades que ha de cobrar por cada vna de las tres *sisas municipales*, que son las referidas: y entre las condiciones que ay en dicho arrendamiento, vna de ellas es, que en conformidad de las executorias de la comision de millones del Reyno de 7. de Septiembre de 1641. y del Consejo de 2. de Junio de 651. y del vltimo Auto de 30. de Octubre del mismo año, la persona en quien se rematare *la dicha sisa* no la ha de cobrar de los perniles,

tocinos, y despojos, que vinieren, y entraren en esta Villa de regalo, y presente, porque han de entrar sin pagar derecho, jurando la persona para quien viniere que viene para su consumo; y de los perniles, y tocino que entraren en esta Corte los Obligados, Tratantes, y otras personas para vender, trayendo testimonio de aver pagado en el Lugar donde se matare los derechos que se deben, conforme los despachos generales, han de entrar libremente sin pagar dicha sisa; y no trayendo dichos testimonios, han de pagar dichos derechos; y que de esta condicion no se ha de poder exceder.

12. Tambien consta, que en 24. de Enero del año pasado de 1698. se diò por Don Joseph de Malaga vn memorial en el Ayuntamiento de Madrid, en que haziendo relacion de su arrendamiento, y que por esta razon estava subrogado en su lugar para percibir los derechos de las sisas, le participò la novedad que se intentava en el perjuizio que se seguia de diferentes ordenes del Consejo, y Junta de la Aduana à la percepcion que le tocava de todos los derechos, quitandole la libertad de poder cobrar lo mismo que tenia arrendado, y cantidades que le estavan consignadas por razon de dichas sisas en el tocino que entrava, y se consumia en esta Corte, para que tomasse providencia en este inconveniente, y se le mantuviesse en su entera percepcion, protestando los daños que se le avian seguido, y podian seguir; y vista esta representacion en Madrid, se acordò el que se observasse la costumbre, y que el señor Corregidor lo mandasse así.

13. Con este motivo, reconociendose por Don Joseph que esta resolucion no era suficiente para reparar su agravio, ocurriò à el Consejo, haziendo la misma representacion, adonde se mandò informasse la Junta de la Aduana, y Madrid en su Ayuntamiento; y cou vista de vno, y otro se proveyò Auto por el Consejo, mandando

5
se guardassen las ordenes dadas por la Aduana, y que Don Joseph usasse de su derecho como le conviniessse; y no se expresan por menor, ni el requerimiento hecho por parte de Don Joseph à el Alcayde de la Aduana, ni lo que respondiò, ni el que se hizo por el Alcayde à Don Nicolàs Bonetant con la orden del Consejo, ni el Auto dado por la Junta del à la Aduana, en que se mandò guardar el Auto del Consejo, que declarò no aver lugar lo pedido por Don Joseph, y que este usasse de su derecho como le conviniessse, pues todo esto consta del memorial que està presentado en los Autos, y de los testimonios de estos instrumentos; y que son los principales supuestos, que se deben tener presentes para entrar en el ordinario del juizio, à que diò causa, assi las protestas, como la reserva de su derecho en lo que mandò el Consejo.

DEMANDA DE DON JOSEPH.

14 En 10. de Março del año passado de 1699. con presentacion de los instrumentos, que han servido de supuestos, se puso por Don Joseph demanda à Madrid, pretendiendo se baxassen del precio de su arrendamiento 8. qrs. de mrs. en cada vn año de los quatro que estava à su cargo, por los daños q̄ se le seguian de no cobrar enteramente los derechos que le tocavan, segun el hazimiento de dichas Rentas, y conforme à su arrendamiento, fundandolo en lo reciproco del contrato, y en las razones que se diran despues quando se llegue à los motivos legales de su defensa; y por esta razon se omitirà, assi lo que se alega por Don Joseph, como lo que se responde por Madrid, pues nos hemos de hazer cargo de sus objeciones para responderlas, mencionandose solo los instrumentos que se presentan por las Partes despues de puesta la demanda, y recibido el pleyto à prueba, que fue en 19. de Octubre de 99.